

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)*

**PROCESO No.:** 110013103038-2021-00082-00  
**DEMANDANTE:** ALMA RAQUEL VASQUEZ MENDOZA  
**DEMANDANDO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO  
EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –  
ICETEX

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora ALMA RAQUEL VASQUEZ MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.726.692 de Ibagué - Tolima en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR- ICETEX, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección del mencionado derecho, la accionante en síntesis solicitó se reconozca su derecho fundamental de petición y se de respuesta satisfactoria a la peticiones presentadas el 2, 9 y 22 de febrero de 2021, en relación con el anuncio de descuento salarial, a las cuales no se les ha dado respuesta.*

*Solicitó además, que se indique el fundamento normativo, en virtud del cual ejerce la facultad que le otorga el Decreto 3155 de 1968, 26 años después del desembolso o 23 años de después del grado.*

*Pretende también que se decrete la prescripción de la facultad de la acción para retención salarial que le otorga el Decreto 3155 antes citado al ICETEX por haber transcurrido más de 26 años desde el desembolso.*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*Manifiesta la accionante que realizó sus estudios en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, hace 26 años, con recursos públicos desembolsados por el ICETEX directamente a la Universidad y se graduó el 13 de agosto de 1998.*

*Indica que en la actualidad trabaja en la Contraloría General de Republica y a través de la oficina de nómina, se enteró que el ICETEX, inició un proceso de retención salarial, por cuanto según esa entidad, se contraba en mora en el pago de algunas cuotas.*

*Por tanto la accionante el 2 de febrero de 2021 presentó derecho de petición, con el fin de que aclararan el fundamento legal para cobrar un desembolso que se realizó hace más de 26 años, el cual fue atendido mediante respuesta del 26 del mismo mes y año, sin resolver de fondo su solicitud.*

**TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 5 de marzo del presente año se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.*

*En desarrollo del citado proveído, se notificó el mencionado proveído, vía correo electrónico en la misma fecha, sin embargo la entidad dentro de la oportunidad legal guardó silencio.*

*En el trámite de la presente acción fue vinculado el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, quien corrobora qué, la señora RAQUEL VASQUEZ MENDOZA, "cursó en la Universidad Nacional de Colombia en convenio con la Universidad de Tolima la Especialización Instituciones Jurídico Políticas y derecho público, diploma de grado que obtuvo el 13 de agosto de 1998 con*

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*recursos públicos desembolsados por el ICETEX, por aprobación crédito condonable por el Comité del Fondo Especial de becas del Ministerio de Minas y Energía.”*

*Solicita por otra parte que respecto a la entidad se declare la falta de legitimación en la causa.*

**CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR- ICETEX ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora RAQUEL VASQUEZ MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.726.692 de Ibagué - Tolima al no responder de fondo la petición de 2 de febrero de 2021.*

*En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.*

*El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.*

*Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.*

*Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la*

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

**ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015.** "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

*En el presente asunto la accionante, aporta con el escrito de tutela prueba de las respuestas que el ICETEX le remitió a su correo electrónico para atender las solicitud por ella formulada cuyo contenido evidencia, que la mismas resolvieron cada uno de los interrogantes o solicitudes dentro de los términos legales.*

*Sin que pueda aceptarse que por no ser satisfactoria o no acceder a sus pretensiones, por ello, se entienda que se ha desconocido su derecho de petición, así lo ha indicado de manera reiterada la Corte Constitucional.*

*Al respecto indicó esa Corporación en sentencia T-487 de 2017,*

*Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:*

*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

***4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.***

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado. (negrilla fuera del texto)

En consecuencia, atendiendo a que se no se acreditó vulneración del derecho de petición de la accionante habrá de negarse la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la señora ALMA RAQUEL VASQUEZ MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.726.692 de Ibagué - Tolima **contra** del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR- ICETEX, por lo antes expuesto

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

PROCESO No.: 110013103038-2021-00082-00  
DEMANDANTE: ALMA RAQUEL VASQUEZ MENDOZA  
DEMANDANDO: ICETEX

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

**TERCERO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbf7f737e7cdcf288a7287a7d78fda84e1a828ab0cc87cacee6cab3924e6b9b**

Documento generado en 10/03/2021 09:54:58 AM